

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de nueve de diciembre de dos mil catorce.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01997/INFOEM/IP/RR/2014, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tecámac**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

**I.** En fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00104/TECAMAC/IP/2014, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **EL SAIMEX**, lo siguiente:

*"Solicito la informacion del proceso de otorgamiento de licencias y permisos de la bodega de desperdicios industriales "el tucan" ubicada en c. Miguel hidalgo #30 municipio de tecamac de f.v." (sic)*

Señalando en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

*"Bodega desperdicios industriales "el tucan" ubicada en c. Miguel hidalgo #30 municipio de tecamac de f.v. Edo. Mex. Dependencias involucradas ecologia,desarrollo urbano,oficina de reglamentos,proteccion civil." (sic)*

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía EL SAIMEX.

**II.** De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha veinte de diciembre de dos mil catorce, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** en los siguientes términos:

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
Archivos AdjuntosDe click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
104-2014.pdfIMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF**AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

TECAMAC, México a 20 de Noviembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00104/TECAMAC/IP/2014

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

C. [REDACTED] por medio de la presente, de manera adjunta y en formato PDF le hago entrega de la información sobre el proceso de otorgamiento de licencias y permisos, de las dependencias involucradas que son Ecología, Desarrollo Urbano, Reglamentos y Protección Civil, contando con este negocio específico los requisitos eh incluyendo las firmas de vecinos de no inconveniente. Sin más por el momento, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA MANZO ISLAS  
Responsable de la Unidad de Información  
AYUNTAMIENTO DE TECAMAC

Recurso de  
Revisión:

01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

Advirtiendo de dicha respuesta que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre *104-2014.pdf*, el cual contiene la siguiente información:

**REQUISITOS PARA USO DE SUELO**

- **Solicitud elaborada (original):** se proporciona en la Subdirección de Planeación,
- **Documento que acredite la propiedad (escritura pública, contrato de compraventa, contrato de arrendamiento) (1 copia)**
- **Boleta predial vigente (1 copia), croquis de localización con aerofoto (1 copia)**
- **Identificación oficial de propietario (1 copia) o carta poder simple con identificaciones de quien otorga y recibe el poder (1 copia)**
- **Plano arquitectónico del proyecto, acta constitutiva y poder notarial en su caso (1 copia)**
- **Anexar los documentos en 1 folder.**

**REGLAMENTOS**

- **Identificación oficial**
- **Contrato de arrendamiento o pago de impuesto predial**
- **2 fotografías (interior y exterior)**
- **Visto bueno de protección civil**
- **Constancia de Ecología**
- **Solicitud de inscripción al padrón de actividades comerciales**
- **Constancia de uso de suelo**

**PROTECCIÓN CIVIL**

- **Todas la medidas de seguridad (extintores, señalamientos de evacuación, etc.)**
- **Instalación eléctrica oculta**
- **Previa revisión**
- **Tambos con agua y arena**

**ECOLOGÍA**

- **Solicitud por escrito del titular, propietario o representante legal del negocio**
- **Acreditación de la propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble**
- **Identificación oficial IFE del representante legal o propietario**
- **Comprobante de domicilio**
- **Croquis de ubicación**
- **Licencia de reglamentos**
- **Visto bueno de Protección Civil y Bomberos**
- **Licencia de uso de suelo**
- **Recibo de agua vigente**
- **Certificado de fumigación**
- **Dictamen de verificación realizado por la dirección**
- **Firma de los vecinos para el funcionamiento del negocio**

Recurso de  
Revisión:

01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

**III.** Inconforme con la respuesta referida, el veinte de noviembre de dos mil catorce, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01997/INFOEM/IP/RR/2014**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

*"Respuesta ala peticion de informacion sobre el procedimiento mediante el cual se otorgaron los permisos de operacion para la bodega de desperdicios industriales el tucan ubicada en calle miguel hidalgo #30 col. 5 de mayo municipio de tecamac, ya que yo no solicite que me mostraran los requisitos para la obtencion de las licencias, yo solicito se muestre la veracidad de proceso y los fundamentos legales tanto municipales como estatales en los cuales se basan para otorgar dichos permisos, en el caso del no inconveniente vecinal ustedes manifi al igualestan contar con las firmas de los vecinos documentado que solicito, ya que yo soy uno de los vecinos y en ningun momento he otorgado mi firma al iguala que otros vecinos afectados,tambien solicito copia del dictamen de proteccion civil,copia del dictamen de ecologia donde se muestre el noncoveniente vecinal,la carta compromiso por parte del dueño del establecimien." (sic).*

Asimismo, señaló como motivos de la inconformidad, lo siguiente:

*"No me proporcionaron la informacion correcta." (sic)*

**IV.** De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO**, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia de la siguiente imagen:

-----  
-----

Recurso de  
 Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

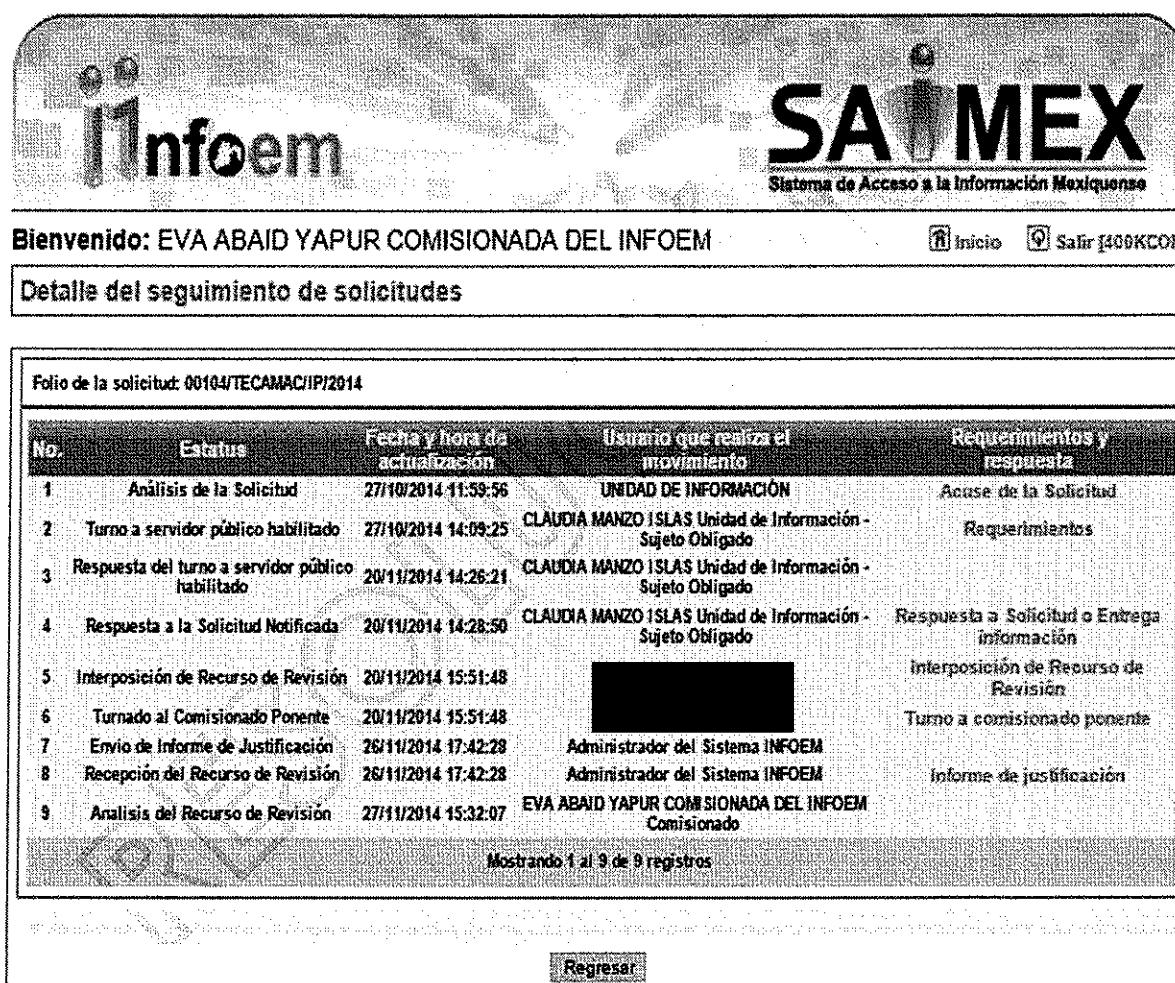
Recurrente: [REDACTED]

 Sujeto  
 obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

 Comisionada  
 ponente:

Eva Abaid Yapur



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Inicio Salir [400KCON]

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00104/TECAMAC/IP/2014

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Ánalisis de la Solicitud	27/10/2014 11:59:56	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	27/10/2014 14:09:25	CLAUDIA MANZO ISLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	20/11/2014 14:26:21	CLAUDIA MANZO ISLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	20/11/2014 14:28:50	CLAUDIA MANZO ISLAS Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega de información
5	Interposición de Recurso de Revisión	20/11/2014 15:51:48	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	20/11/2014 15:51:48		Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	26/11/2014 17:42:23	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	26/11/2014 17:42:23	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Ánalisis del Recurso de Revisión	27/11/2014 15:32:07	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

Regresar

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el veinte de noviembre de dos mil catorce; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintiuno al veinticinco de noviembre del presente año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte de la siguiente imagen:

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente:  
**Eva Abaid Yapur**

**Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM**

Acuse de Informe de Justificación

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
DOCTO.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE TECAMAC**

TECAMAC, México a 26 de Noviembre de 2014

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00104/TECAMAC/IP/2014

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

**V.** El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I, VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00104/TECAMAC/IP/2014, a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto por **EL RECURRENTE** dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que **EL SUJETO OBLIGADO** diera contestación a la solicitud planteada por **EL RECURRENTE**, tal y como se prevé en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información el día veinte de noviembre de dos mil catorce, en tal virtud, el plazo de quince días que el numeral citado otorga al recurrente para presentar recurso de revisión, transcurrió a partir del veintiuno de noviembre de dos mil catorce y fenece el once de diciembre del mismo año, sin contemplar en el cómputo los días veintidós, veintitrés,

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

veintinueve y treinta de noviembre, así como los días seis y siete de diciembre, todos del dos mil catorce, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, así como también el día diecisiete de noviembre de dos mil catorce, al ser contemplado como día inhábil, ello de conformidad con el Calendario Oficial emitido por este Instituto, en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en periódico oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" en fecha diecisiete de diciembre de dos mil trece.

Por lo que si el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el veinte de noviembre de dos mil catorce, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. ...
- II. *Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- II. ...
- III. ..."

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** la información solicitada de forma incompleta o ésta no corresponda a

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

la solicitada, y en el presente caso **EL RECURRENTE** refiere como razones o motivos de inconformidad que no le proporcionaron la información correcta, argumento que será materia de estudio posteriormente.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

*"Solicito la informacion del proceso de otorgamiento de licencias y permisos de la bodega de desperdicios industriales "el tucan" ubicada en c. Miguel hidalgo #30 municipio de tecamac de f.v." (sic)*

Asimismo **EL RECURRENTE** señaló en el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, lo siguiente:

*"Bodega desperdicios industriales "el tucan" ubicada en c. Miguel hidalgo #30 municipio de tecamac de f.v. Edo. Mex. Dependencias involucradas ecologia,desarrollo urbano,oficina de reglamentos,proteccion civil." (sic)*

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información, refirió los requisitos que se solicitan para obtener las licencias de funcionamiento, tal y como quedó asentado en la imagen que se agregó en la foja 3 de la presente resolución que en obvio de repeticiones innecesarias se omite su inserción nuevamente.

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de TecámacComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Inconforme con la falta de respuesta, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando como acto impugnado, lo siguiente:

*"Respuesta ala peticion de informacion sobre el procedimiento mediante el cual se otorgaron los permisos de operacion para la bodega de desperdicios industriales el tucan ubicada en calle miguel hidalgo #30 col. 5 de mayo municipio de tecamac, ya que yo no solicite que me mostraran los requisitos para la obtencion de las licencias, yo solicito se muestre la veracidad de proceso y los fundamentos legales tanto municipales como estatales en los cuales se basan para otorgar dichos permisos, en el caso del no inconveniente vecinal ustedes manifi al igualestan contar con las firmas de los vecinos documentado que solicito, ya que yo soy uno de los vecinos y en ningun momento he otorgado mi firma al iguala que otros vecinos afectados,tambien solicito copia del dictamen de proteccion civil,copia del dictamen de ecologia donde se muestre el noncoveniente vecinal,la carta compromiso por parte del dueño del establecimien." (sic).*

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*"No me proporcionaron la informacion correcta." (sic)*

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Es así que, de acuerdo a los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** y ante la respuesta a la solicitud de información, como la falta del envío del informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, este Órgano Garante considera que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, toda vez que la solicitud fue muy específica al señalar el entonces solicitante que requería la información del proceso de otorgamiento de licencias y permisos de la bodega de desperdicios

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

industriales "El Tucán" ubicada en C. Miguel Hidalgo #30 Municipio de Tecámac;  
siendo que **EL SUJETO OBLIGADO** entregó en su respuesta los requisitos en general que se necesitan para el otorgamiento de licencias y permisos de las Dependencias involucradas, como son Ecología, Desarrollo Urbano, Reglamentos y Protección Civil, no así el proceso de otorgamiento de licencias y permisos de la Bodega de desperdicios industriales "El Tucán", ubicada en C. Miguel Hidalgo #30, Municipio de Tecámac.

Por lo tanto y atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señala los requisitos en general que se necesitan para el otorgamiento de licencias y permisos de las Dependencias involucradas, como son Ecología, Desarrollo Urbano, Reglamentos y Protección Civil, con ello **EL SUJETO OBLIGADO** asume que genera la información solicitada, como lo es el proceso de otorgamiento de las licencias y permisos que se necesitaron para la instalación de la bodega de desperdicios industriales "El Tucán", ubicada en C. Miguel Hidalgo #30, Municipio de Tecámac, razón suficiente para proceder al estudio de los agravios vertidos, sin analizar previamente la naturaleza jurídica de aquélla.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por el propio **SUJETO OBLIGADO**.

No obstante lo anterior, es pertinente enfatizar lo que respecta al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6º, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

*"Artículo 6º. . .*

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

- I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*
- II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*
- III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
- IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*
- V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*
- VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
- VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, párrafos trece y catorce, disponen lo siguiente:

*"Artículo 5. ...*

...

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.*

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.*

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

*II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria;*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el órgano garante en el ámbito de su competencia.*

*La Legislatura del Estado establecerá un órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública.*

*Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

*V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;*

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

VI. *La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales;*

VII. *La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.”*

Por último, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 7º, lo siguiente:

**“Artículo 7.- Son sujetos obligados:**

I. *El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias y organismos auxiliares, los fideicomisos públicos y la Procuraduría General de Justicia;*

II. *El Poder Legislativo del Estado, los órganos de la Legislatura y sus dependencias.*

III. *El Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura del Estado;*

IV. *Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;*

V. *Los Órganos Autónomos;*

VI. *Los Tribunales Administrativos.*

*Los partidos políticos atenderán los procedimientos de transparencia y acceso a la información pública por conducto del Instituto Electoral del Estado de México, y proporcionarán la información a que están obligados en los términos del Código Electoral del Estado de México.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”*

(Énfasis añadido)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de TecámacComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Es así que conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto Federales, como Estatales, del Distrito Federal o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados y que tenga el carácter de pública.

Asimismo, debe decirse que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones en los distintos niveles de poder, eso permite evitar, prevenir y en su caso, castigar el abuso de poder.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

mayor diligencia en el momento de ejercer el poder y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir la información pública y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, se establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la ratio decidendi de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como ratio decidendi en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley de manera justificada, proporcionada y razonable establezca

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios electrónicos a todos y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

**Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.**

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito es transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública resulta aplicable la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, cuyo rubro y texto señalan:

***"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE***

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**DERECHO PÚBLICO.** Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 60., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de las funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Asimismo, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

Aunado a lo anterior, la Ley de la materia privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Sujetos Obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información, que son: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien, se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial. Pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Por lo tanto, en el caso particular tenemos que de lo pretendido por **EL RECURRENTE**, es que se le entregue la siguiente información:

*"Solicito la información del proceso de otorgamiento de licencias y permisos de la bodega de desperdicios industriales "el tucan" ubicada en c. Miguel hidalgo #30 municipio de tecamac de f.v." (sic)*

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee la información solicitada, en virtud de que de la respuesta otorgada a la solicitud de información se desprende que éste asume que genera la misma al informarle a **EL RECURRENTE** la información sobre el proceso en general de otorgamiento de licencias y permisos, de las Dependencias involucradas, que son Ecología, Desarrollo Urbano, Reglamentos y Protección Civil y por ende, resulta procedente ordenar su entrega, para dar mayor sustento a la entrega de la información, es necesario señalar lo que disponen los artículos 118 y 119 del Bando Municipal de Tecámac 2014; que literalmente señalan:

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*"Artículo 118. Los habitantes del Municipio de Tecámac, podrán desempeñar las actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de espectáculos y diversiones públicas, así como la construcción, demolición y otros actos relativos a inmuebles, de conformidad con lo establecido en el presente Bando Municipal, el Reglamento de Actividades de los Particulares y el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tecámac, así como los demás ordenamientos legales que resulten aplicables en cada uno de los casos.*

*Artículo 119. El ejercicio dentro del Municipio de cualquiera de las actividades señaladas en el artículo anterior, requiere licencia de funcionamiento, autorización o permiso, según corresponda, la cual será expedida por la Autoridad Municipal de conformidad con lo establecido en el presente Bando Municipal, el Reglamento de Actividades de los Particulares y el Reglamento de Construcciones para el Municipio de Tecámac, así como los demás ordenamientos legales que resulten aplicables. La licencia, autorización o permiso respectivo, podrán ser revalidados si subsisten las condiciones o motivos que dieron origen su otorgamiento; cuando su vigencia sea anual se deberá solicitar la revalidación dentro de los primeros noventa días del año calendario, salvo disposición expresa de Ley.*

*La Presidencia Municipal a través de la dependencia que se designe, ordenará la recuperación de los bienes de dominio público y privado en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios."*

Asimismo, por cuanto hace al proceso de otorgamiento de licencias y permisos de la Bodega de desperdicios industriales "El Tucán", ubicada en C. Miguel Hidalgo #30, Municipio de Tecámac., a consideración de esta Ponencia se encuentra relacionada con la licencia de funcionamiento correspondiente, por lo tanto deben formar parte del expediente integrado para tal efecto, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** está en posibilidad de realizar la entrega del documento donde conste dicha información, que de ser el caso que contenga datos personales su entrega deberá realizarse en versión pública.

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

En mérito de lo expuesto, resulta claro que el proceso de otorgamiento de licencias y permisos de la Bodega de desperdicios industriales "El Tucán", ubicada en C. Miguel Hidalgo #30, Municipio de Tecámac, comprende el expediente formado con motivo del otorgamiento de la licencia de funcionamiento de dicho establecimiento, por lo que le reviste el carácter de información pública y pública de oficio de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2, fracción V y 3 y 12 fracción XVII por lo que debe existir en sus archivos; por lo que, de contar con ella, se encuentra posibilitado a entregarla, tal y como lo señalan los artículos 11 y 41 del ordenamiento legal en cita; que son del tenor literal siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*I. a IV. ...*

*V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

*Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

*Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*...*

*XVII. Expedientes concluidos relativos a la expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones;*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de TecámacComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

**Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”**

(Énfasis añadido)

De la interpretación a los preceptos anteriormente citados, se desprende que es información pública la contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen, administren o se encuentre en su posesión en ejercicio de sus atribuciones.

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

**“CRITERIO 0002-11**  
INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 22, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 411 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

**1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;**

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."

(Énfasis Añadido)

De lo anterior, es claro que el derecho de acceso a la información en nuestro orden constitucional, tiene como fin sujetar al escrutinio público todo acto de gobierno, incluyendo sin duda, la expedición de licencias de funcionamiento.

Por lo que resulta preponderante analizar la existencia de un interés jurídico o también llamada prueba de interés público, dado las condiciones por las cuales se emite una licencia de funcionamiento por lo que es procedente analizar los objetivos de la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios.

En primer lugar es menester considerar que la Ley de Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, dispone dentro de su artículo 1 que tiene entre otros los siguientes objetivos:

- Transparentar el ejercicio de la función pública
- Promover la transparencia de la gestión pública y
- La rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

Ahora bien, es en este punto es pertinente considerar el concepto de rendición de cuentas para establecer su alcances. Al respecto, Andreas Schedler ha dicho que la rendición de cuentas implica el poder pedirles a los funcionarios públicos que informen sobre sus decisiones o que expliquen sus decisiones. En este sentido, los ciudadanos pueden preguntar por hechos- lo que constituye la dimensión

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

informativa de la rendición de cuentas- o por razones- la dimensión argumentativa de la rendición de cuentas.

La rendición de cuentas involucra por tanto el derecho a recibir información y la obligación correspondiente de divulgar todos los datos necesarios. Pero también implica el derecho a recibir una explicación y el deber correspondiente de justificar el ejercicio de poder. Lo que conlleva necesariamente a la existencia de mecanismo de evaluación.

Por lo tanto con el fin de propiciar la rendición de cuentas gubernamental, los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que permitan conocer la manera en que los servidores públicos ejercen sus atribuciones, y poder así, "valorar el desempeño de los Sujetos Obligados".

Por lo que cabe traer a colación lo que se entiende por "licencia" por lo que se pudo localizar en la página de internet <http://es.mimi.hu/economia/licencias.html>, lo siguiente:

*"Licencias.- Fin. Permisos que otorga el Estado para el desarrollo de algunas actividades económicas, pueden existir licencias muy flexibles, que sólo impliquen el registro ante algún organismo competente.*

#### *Licencia*

*Permiso otorgado por una Administración para la realización de una acción (por ejemplo, obras en el local o la vivienda) o una actividad (autorización para la apertura de un negocio)."*

De modo sustancial se observa que la licencia en términos comunes implica una permisión para la realización de una acción de modo que trasladado al caso particular implica la permisión para el desarrollar diversas actividades económicas.

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, por lo que de ser solicitado el documento (Licencias de Funcionamiento) o los expedientes en los que consten los requisitos presentados para la obtención de dichas licencias o permisos de funcionamiento, los Sujetos Obligados deben dar acceso a los soportes documentales, y en el caso particular resulta procedente dicho acceso.

En esta tesitura **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado el soporte documental que acreditara el proceso de otorgamiento de licencias y permisos de la bodega de desperdicios industriales “El Tucán”, ubicada en C. Miguel Hidalgo #30, Municipio de Tecámac. Bajo este contexto se puede determinar:

- Que para alcanzar la rendición de cuentas de debe de poder valorar el desempeño de los Sujetos Obligados.
- Que una de las atribuciones que tiene en este caso **EL SUJETO OBLIGADO** es el otorgar las licencias o permisos de funcionamiento de establecimientos con actividades económicas.
- **EL SUJETO OBLIGADO** debe generar y proporcionar la información necesaria para el diseño y evaluación de una política económica encaminada a la regulación de comercio.
- Que la única manera en que la sociedad puede evaluar el correcto desempeño de **EL SUJETO OBLIGADO** y verificar el correcto otorgamiento de la licencia de funcionamiento y su inspección, es conocer los documentos que soportan los procedimientos de su otorgamiento.

De lo anterior se sigue que un mecanismo para que la sociedad pueda evaluar si **EL SUJETO OBLIGADO** está cumpliendo correctamente con su atribución de una política de regulación sobre las actividades comerciales evitando el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y de espectáculos públicos

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de TecámacComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

que representen un riesgo a la seguridad (protección civil), al ambiente, al desarrollo urbano o bien que representen un peligro en la salud por el manejo de sustancias peligrosas o explosivas, insalubres, o que perturben la paz y orden público es el acceso a la información solicitada.

En suma, de lo analizado se desprende que la información solicitada está directamente relacionada con la rendición de cuentas por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, de acuerdo con todos los argumentos vertidos, razón por la cual es necesario dar cuenta de las decisiones públicas y actos públicos, dado que la expedición de la licencia de funcionamiento no deja de ser una de la decisión gubernamental que dependerá del cumplimiento de requisitos y condiciones necesarias para operar atendiendo al tipo de giro o actividad que se realiza por lo que conocer quien detenta una licencia de funcionamiento permite evaluar si los servidores públicos están revisando el cumplimiento de requisitos de Ley, y con ello que los giros o actividades comerciales lo hagan sin afectación a la salud, al medio ambiente, a la protección civil, al orden público, y otros valores más que se buscan resguardar mediante el cumplimiento de requisitos de ley.

En conclusión, con base a lo expuesto resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que entregue la información con la que cuente en sus archivos respecto del proceso de otorgamiento de las licencias y permisos de la Bodega de desperdicios industriales "El Tucán", ubicada en C. Miguel Hidalgo #30, Municipio de Tecámac, que fue la información solicitada por **EL RECURRENTE**, acotando que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad solicitada por **EL RECURRENTE** que fue por **EL SAIMEX** ya que se induce que se trata de una cantidad que no implica complejidad para su entrega en dicho sistema automatizado, y por tanto es procedente que se "privilegie" el ejercicio del derecho a través de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen la "accesibilidad" bajo los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a los soportes documentales requeridos deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada mediante su escaneo

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de TecámacComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

para su entrega en la modalidad electrónica. Información que deberá realizar en términos de los criterios previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia, a fin de reparar el agravio causado a **EL RECURRENTE** ante la omisión en que incurriera **EL SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, en el supuesto de que la información solicitada contenga datos personales susceptibles de ser testados, serán entregados en su versión pública.

A este respecto, se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, de manera enunciativa más no limitativa: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estado de cuenta, entre otros.

Lo anterior es así, toda vez que la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identifiable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados, ya que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un ente público con base en los recursos que encuentran su origen, en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

A este respecto los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...  
*II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;*

...  
*VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

...  
*VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;*

...  
*XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;*

*Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.*

*Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

*I. Contenga datos personales;*

...

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.*

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

*Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

*(Énfasis añadido).*

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Ahora bien, si la información que requiere **EL RECURRENTE** contiene datos personales es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación que reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos emitidos por este Instituto al respecto, con el objeto de testar la información susceptible de ser clasificada.

Es por ello, que se reitera que si la información solicitada contiene datos personales éstos deben ser protegidos mediante la versión pública de aquélla, sin que implique que esta circunstancia opere en automático, sino que también es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación fundado y motivado, en el que se deberá expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

artículo 25 de la ley de la materia; de la misma manera deberá contener el lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 28, 30, fracción III y 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de la información confidencial y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en los artículos **CUARENTA Y SEIS CUARENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que literalmente expresan:

***“CUARENTA Y SEIS.-** En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

***CUARENTA Y OCHO.-** La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

- a) Lugar y fecha de la resolución;*
- b) El nombre del solicitante;*
- c) La información solicitada;*
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de TecámacComisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

- e) *El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*
- f) *El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información."*

Debiendo notificar **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE** el Acuerdo de clasificación que en su caso emita.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron a **EL SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprime- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

De este modo, como ha quedado señalado previamente en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Órgano Garante, a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **EL RECURRENTE**, considera pertinente **modificar** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y ordenar a éste que atienda la solicitud de información número 00104/TECAMAC/IP/2014 y haga entrega en versión pública del soporte documental en el que conste el proceso de otorgamiento de licencias y permisos de la Bodega de desperdicios industriales "El Tucán", ubicada en C. Miguel Hidalgo #30, Municipio de Tecámac.

Cabe aclarar que sólo si dentro del expediente del proceso de otorgamiento de las licencias y permisos de funcionamiento de la Bodega de desperdicios industriales "El Tucán", ubicada en C. Miguel Hidalgo #30, Municipio de Tecámac, se encuentran los documentos requeridos por **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso , referentes a: carta de no inconveniente vecinal, el dictamen de protección civil, copia del dictamen de ecología donde se muestre el no inconveniente vecinal y la carta compromiso por parte del dueño del establecimiento; procedería su entrega, al formar parte dichas documentales del proceso de otorgamiento de licencias o permisos referidos.

Más sin embargo, si los documentos referidos no forman parte del proceso aludido, no procede entonces su entrega, ya que estaríamos entonces ante una extensión de la solicitud de información, ya que con dichos argumentos **EL RECURRENTE** estaría ampliando los alcances de su solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 43 de la Ley de la materia, ya que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Recurso de  
Revisión:

01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

En efecto, si los documentos referidos por **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, no forman parte del proceso de otorgamiento de las licencias y permisos de funcionamiento de la Bodega de desperdicios industriales "El Tucán", ubicada en C. Miguel Hidalgo #30, Municipio de Tecámac, cambiaría entonces su solicitud y se estaría excediendo dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, ya que éste solicitó el proceso de otorgamiento de las licencias y permisos de funcionamiento de la Bodega de desperdicios industriales "El Tucán", ubicada en C. Miguel Hidalgo #30, Municipio de Tecámac, siendo que en el caso, al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa, solicita que se le entregue también la carta de no inconveniente vecinal, el dictamen de protección civil, la copia del dictamen de ecología donde se muestre el no inconveniente vecinal y la carta compromiso por parte del dueño del establecimiento; argumento con el cual aparentemente pretende ampliar lo solicitado de origen, por lo que sólo si dichos documentos forman parte del proceso referido procedería su entrega.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."*

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

*“JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.”*

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultarían notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur

Por lo que en caso de que los documentos solicitados por **EL RECURRENTE** en su escrito de interposición de recurso, no formaran parte del proceso de otorgamiento de las licencias y permisos de funcionamiento de la Bodega de desperdicios industriales "El Tucán", ubicada en C. Miguel Hidalgo #30, Municipio de Tecámac, se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto a lo solicitado mediante el recurso de revisión.

Así, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso y fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, por lo que se **modifica** la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información 00104/TECAMAC/IP/2014 y en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, entregue en versión pública, lo siguiente:

*"El soporte documental en el que conste el proceso de otorgamiento de licencias y permisos de funcionamiento de la Bodega de desperdicios industriales "El Tucán", ubicada en C. Miguel Hidalgo #30, Municipio de Tecámac."*

Recurso de  
Revisión:

01997/INFOEM/IP/RR/2014

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado:

Ayuntamiento de Tecámac

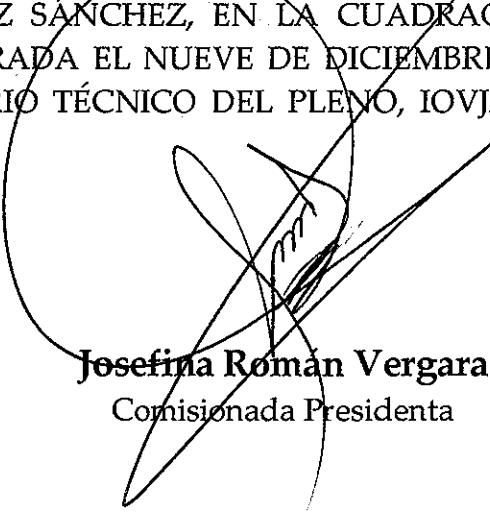
Comisionada  
ponente:

Eva Abaid Yapur

**TERCERO.** *Remítase* al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO.** *Notifíquese* a **EL RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

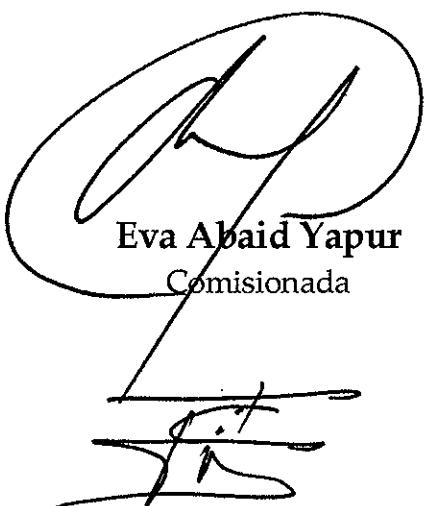
  
Josefina Román Vergara  
Comisionada Presidenta

Recurso de  
Revisión: 01997/INFOEM/IP/RR/2014

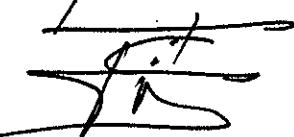
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto  
obligado: Ayuntamiento de Tecámac

Comisionada  
ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur  
Comisionada



Javier Martínez Cruz  
Comisionado



Arlen Siu Jaime Merlos  
Comisionada



Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada



Iovjayi Garrido Canabal Pérez  
Secretario técnico del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve de diciembre de dos mil catorce, emitida en el  
recurso de revisión 01997/INFOEM/IP/RR/2014.